



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI.
Ejecutado: JUAN PABLO PAREDES GARCÍA
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00080 00

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0964

La entidad ejecutante, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra de JUAN PABLO PAREDES GARCÍA, con el fin de recaudar las cotizaciones en aportes parafiscales dejados de pagar por el ejecutado, aportando para ello:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Caja de Compensación Familiar. Folio 1 a 9 escrito demanda
- Certificado de afiliación a la entidad ejecutante por parte del empleador JUAN PABLO PAREDES GARCÍA, con NIT 16.285411-5. Folio 10 escrito demanda.
- Requerimiento realizado el 14 de mayo de 2020 por la parte ejecutante, al señor JUAN PABLO PAREDES GARCÍA, con el informe de aportes a caja de compensación familiar adeudados entre marzo del año 2017 al mes de julio del año 2018 mayo y noviembre del año 2020. Folio 11 a 25 escrito demanda.
- Remisión cobro persuasivo remitido al correo electrónico juanpabloparedesgarcia@hotmail.com. Folio 26 anexos demanda.

Teniendo en cuenta que se trata de un título complejo, toda vez que se conforma por un conjunto de documentos que deben ser aportados por el acreedor al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, con el fin de precisar si se acredita o no, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante.

Se entiende que la obligación base de ejecución es clara cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; es expresa cuando no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; y, finalmente, es exigible porque puede ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Ahora, observa este Despacho que al tratarse de un título complejo el caso que aquí nos ocupa, no basta con aportar la liquidación genérica de las sumas que se pretenden ejecutar, sino que también se exige detallar el valor de la ejecución por cobrar, lo anterior en razón que el caso que nos ocupa, se aprecia que la parte ejecutante allega los requerimiento del mes de mayo de 2020, donde acusan al ejecutado de adeudar un monto de TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3.036.887) M/CTE (folios 11 a 22), mientras que el requerimiento del mes de noviembre de esa misma anualidad, ya indicaban que el valor adeudado era de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.954.147) M/CTE.

Igualmente, del estudio realizado a la documentación anexada no se evidencia la constancia de recibido del cobro persuasivo de los aportes a la parte ejecutada, con lo cual se pueda colegir que efectivamente se agotó el requerimiento previo. Aunado ello, la imagen que reportan como constancia de requerimiento vía correo electrónico, no se colige el contenido de la información que enuncia la imagen, ni tampoco se tiene una constancia efectiva de la remisión del correo, así como el respectivo recibo del mismo.

No puede pasarse por alto que, en el certificado de afiliación de la persona a ejecutar y aportado por la parte demandante, está redactado una dirección física y electrónica, cuyo propietario es alguien con un número de identificación tributaria -NIT, es decir, una persona jurídica registrada en la cámara de comercio, de la que no se allega el respectivo comprobante de existencia y representación legal como lo exige el numeral 4° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo anterior, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias que adolece la demanda, sin

necesidad que se remita escrito a la parte demandada, so pena de que se ordene su rechazo.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 109 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: CARLOS ENRIQUE REY FILIGRAMA
Ejecutado: LAVANDERÍA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00092 00

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0968

El ejecutante CARLOS ENRIQUE REY FILIGRAMA, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la Sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 306 y 430 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la empresa LAVANDERÍA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A.S., a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de indemnización por despido ley 361 de 1997, incapacidades, prestaciones sociales e indemnización moratoria, las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se tiene la Sentencia No. 058 del 20 de febrero de 2023, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Finalmente, respecto al decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco BANCOLOMBIA, Banco Caja Social, Banco Scotiabank Colpatria, Banco ITAÚ, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco GNB SUDAMERIS, Banco Pichincha,

Banco WWB, así como el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor MSW419.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“...Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, bajo las previsiones contenidas en el numeral que antecede.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de embargo de la medida de embargo del establecimiento de comercio LAVANDERÍA SURTEÑIR S.A.S. identificados con las matrículas 559600-2 ubicado en la calle 13 No. 38-30 ACOPI - Yumbo, 836645-2 ubicado en la calle 13 No. 38-14 ACOPI - Yumbo y 849752-2 ubicado en la carrera 38 No. 12 A - 204 Yumbo, se aprecia que los documentos que allega como soporte de su pretensión, es un certificado de existencia y representación legal de la empresa ejecutada, que data del 19 de febrero del año 2021, por ende, desactualizado de la situación legal actual de la empresa demandada.

Por lo anterior, se abstendrá el Juzgado de acceder a la medida cautelar pretendida por la parte ejecutante, concediéndole el término de 3 días, para que allegue las certificaciones de existencia y representación legal actualizados.

Finalmente, el Despacho accederá a solicitar al requerimiento de la entidad CIFIN, a fin de que se informen con destino a este Juzgado, cuáles son las

cuentas, CDTs, títulos y/o acciones que se encuentran a nombre de la sociedad ejecutada.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la empresa **LAVANDERÍA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 805019965-8 representada legalmente por JUAN CARLOS RAMÍREZ DIEZ o por quien haga sus veces, para que cancele a favor del señor **CARLOS ENRIQUE REY FILIGRAMA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.840.768, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.968.696) M/CTE**, por concepto de indemnización por despido en discapacidad por 180 días.
- La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.316.745) M/CTE**, por concepto cuarenta y cinco días de incapacidad.
- La suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$225.885) M/CTE**, por concepto de despido sin justa causa.
- La suma de **VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$29.260) M/CTE**, por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, suma que se causará desde el 27 de octubre de 2020 hasta la fecha que se haga efectivo el pago de la obligación.
- La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del señor **JOSE EDIER ORDOÑEZ CISNEROS** a la abogada **MARÍA DELLY GRUESO TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.323.669 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional No. 256.014 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **LAVANDERÍA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A.S.**, identificada con el N.I.T.

805019965-8 representada legalmente por JUAN CARLOS RAMÍREZ DIEZ o por quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Bancolombia S.A., Banco Scotiabank – Colpatría, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV VILLAS, Banco WWB S.A., dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **CARLOS ENRIQUE REY FILIGRAMA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.840.768, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS (\$50.249.004) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

QUINTO: OFÍCIESE a la entidad **CIFIN TransUnion Colombia**, con el fin que se sirvan informar cuáles son las cuentas de ahorro y/o corriente, Certificados de Depósito a Término -CDT, títulos y/o acciones que se encuentren a nombre de

SEXTO: NEGAR la medida de embargo de y secuestro de los establecimientos de comercio de **LAVANDERÍA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 805019965-8 representada legalmente por JUAN CARLOS RAMÍREZ DIEZ o por quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SÉPTIMO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de tres (3) días para subsanar las falencias aludidas.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

NOVENO: Si se proponen excepciones súrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 109 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO